



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 8 de su artículo 3, determina como deberes primordiales del Estado el garantizar a sus habitantes entre otros, el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que** el artículo 76 la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 83 numerales 1, 8, 11 y 17, disponen que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...) 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley (...); y, 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”;*
- Que** el artículo 126 de la Constitución de la República dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la Ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que** el artículo 127 de la Constitución de la República señala que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad por sus acciones u omisiones en cumplimiento de sus deberes y atribuciones, así como, estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Dispone que las asambleístas y los asambleístas no podrán:
1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.
3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.
4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.
5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.
6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.
7. Celebrar contratos con entidades del sector público.

Estableciendo que, quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y para garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución; Que, el artículo 233 de la Constitución de la República determina que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por el principio de transparencia;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República, dispone que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República, prevé que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que son órganos de la Asamblea Nacional: *“1. El Pleno; 2. La Presidencia de la Asamblea Nacional; 3. El Consejo de Administración Legislativa (CAL); 4. Las Comisiones Especializadas; 5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; y, 6. Los demás que establezca el Pleno”;*

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 9 numeral 20 y 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que son funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, entre otras, tanto el conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, así como destituir con el voto favorable de la mayoría calificada a las y los asambleístas, de conformidad con las causales y el procedimiento establecido;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que: *“(...) En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará a sus autoridades (...) Para la elección de las autoridades, las y los asambleístas presentarán candidaturas para cada una de las siguientes dignidades: 1. Presidenta o Presidente; 2. Primera Vicepresidenta o Vicepresidente; 3. Segunda Vicepresidenta o Vicepresidente; 4. Primer Vocal; 5. Segundo Vocal; 6. Tercer Vocal; y, 7. Cuarto Vocal”;*

Que el numeral 3 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por destitución conforme al trámite previsto en la dicha Ley;

Que el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas, entre otros, los siguientes:

“(...) 2. Actuar con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

3. *Trabajar con honestidad y responsabilidad; (...)*
5. *Propiciar el más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; (...)*
9. *En el ejercicio de su labor parlamentaria la o el asambleísta actuará con vocación de servicio al país y observará leal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular, de grupo o partidista; (...); y,*
12. *Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo. Desempeñarse frente al público, en la Asamblea Nacional y fuera de ella, con una conducta correcta, digna y decorosa y evitar actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad de la Función Legislativa (...);*

Que el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el artículo 6 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, contempla que las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Determinando que las asambleístas y los asambleístas, entre otras cosas, no podrán gestionar nombramientos de cargos públicos ni percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo. Añadiendo que, quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, luego del trámite previsto en los artículos siguientes y con el voto favorable de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar;

Que el artículo ibidem establece en su parte final que la o el asambleísta destituido quedará inhabilitado para ejercer cargo público por dos años, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional;

Que el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, prevé que el Comité de Ética tendrá únicamente competencia para conocer los hechos denunciados que



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

incurran en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que el artículo 165 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el artículo 3 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, establecen que son atribuciones del Comité de Ética, las siguientes:

- “1. Iniciar, previa denuncia y de conformidad con esta Ley, el proceso de investigación en contra de cualquier asambleísta que haya incurrido en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;*
- 2. Emitir un informe motivado, que pasará a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para su respectiva resolución y ejecución; y,*
- 3. Proponer o pronunciarse respecto a iniciativas que busquen fomentar la ética y transparencia dentro de la Asamblea Nacional.”;*

Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el artículo 5 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, prevé que *“(...) la solicitud de investigación y sanción a una legisladora o legislador que haya incurrido en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se presentará a la o el Presidente de la Asamblea Nacional a través de una denuncia que cumplirá con los siguientes requisitos:*

- 1. Deberá ser presentada por uno o más asambleístas y será respaldada al menos por el 10% de los miembros de la Asamblea Nacional;*
- 2. La denuncia contendrá el reconocimiento de firma ante notario público;*
- 3. Los nombres y apellidos de la o el asambleísta denunciado;*
- 4. La denuncia será motivada, exponiendo los hechos en los que se funda y la prohibición en la que haya incurrido la o el asambleísta denunciado;*
- 5. Se acompañará a la denuncia los documentos en que se basa o el anuncio de las pruebas materiales, testimoniales o documentales que se disponga; y,*
- 6. La forma en que se le notificará cualquier actuación dentro del proceso investigativo y la solicitud de que se notifique a la o al asambleísta aludido para que ejerza su derecho a la defensa (...)*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

Avocado conocimiento de la denuncia calificada, el Comité de Ética dentro del plazo de tres días notificará a la parte denunciante para que presente las pruebas de cargo y a la o el asambleísta investigado para que pueda ejercer su derecho a la defensa y presente sus pruebas de descargo, dentro de los siguientes diez días, contados desde que recibió la notificación.

Para la práctica de la prueba tanto la parte denunciante como denunciada serán recibidas en audiencia por el Comité, conforme la fecha y hora que se establezca para el efecto, a fin de que presenten sus argumentos así como sus pruebas de cargo y descargo, respectivamente. No se admitirá ninguna prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenida mediante mecanismos ilegales.

En la audiencia, previa solicitud, podrá intervenir el denunciante u otra u otro asambleísta que manifieste su interés. En ningún caso, este Comité presentará su informe sin que la o el asambleísta denunciado haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que la o el asambleísta no se presente a la audiencia o no responda por escrito a la acusación dentro de los diez días establecidos para la investigación. En caso de no comparecencia, se seguirá el proceso de destitución en rebeldía.

Cumplidos los plazos establecidos, el Comité analizará las pruebas de cargo y de descargo y en el plazo de cinco días, la o el Presidente del Comité elaborará y presentará un proyecto de informe que recomiende la destitución o el archivo del trámite. Este proyecto de informe será puesto en conocimiento del Comité de Ética que lo aprobará en el plazo máximo de setenta y dos horas con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y lo remitirá, de manera inmediata, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional. En caso de que alguna o alguno de los miembros del Comité de Ética esté en desacuerdo con el informe de mayoría, podrá presentar su informe de minoría debidamente motivado, el cual será remitido conjuntamente con el de mayoría a la o al Presidente de la Asamblea. De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este Artículo, la o el Presidente del Comité remitirá, en el plazo de dos días a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de las y los asambleístas y las razones por las cuales recomiendan la destitución o el archivo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

del trámite. El informe deberá contener un análisis de las pruebas y la documentación presentada dentro del proceso de investigación.

En un plazo máximo de cinco días después de recibido el informe correspondiente, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional lo incluirá como uno de los puntos del orden del día. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá la lectura del informe del Comité de Ética, concederá la palabra a la o al legislador denunciado para que ejerza su derecho a la defensa por un tiempo máximo de una hora, posteriormente intervendrán las o los denunciantes por el tiempo máximo de treinta minutos cada uno. A continuación y por un tiempo máximo de treinta minutos, la o el asambleísta acusado ejercerá el derecho a la réplica; finalmente intervendrán los asambleístas que pidan la palabra. Una vez concluidas las intervenciones se procederá a la votación correspondiente.

El Pleno de la Asamblea aprobará la moción que recomiende la destitución de una o un asambleísta con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes.

En caso de que el Pleno de la Asamblea establezca la pérdida de la calidad de asambleísta, este o esta, cesará en sus funciones y se procederá a posesionar, de manera definitiva, a su suplente o alterna o alterno, según corresponda”;

- Que** el artículo 4 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, dispone que el Comité de Ética en el proceso de conocimiento y sustanciación de las denuncias sancionadas con sanción de destitución a los asambleístas, observará los principios de imparcialidad, debido proceso y motivación;
- Que** el artículo 10 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, dispone que el Comité podrá acumular dos o más denuncias en contra de un mismo asambleísta, siempre que se refieran a la misma prohibición establecida en la Constitución o en la Ley;
- Que** el artículo 15 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional, establece que la moción que recomiende la destitución de una o un asambleísta deberá ser aprobada con el voto favorable de la mayoría calificada. El asambleísta destituido cesará inmediatamente en sus funciones y se posesionará, de manera definitiva, a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

su suplente o alternativo, según corresponda. Señalando además que quedará inhabilitado para ejercer cargo público por dos años;

- Que** el día viernes 20 de agosto de 2021, los medios de comunicación digital “La Historia” (@lahistoriaec) y “Periodismo de Investigación” (@Pinvestigacion3), publicaron en la red social *twitter* una nota periodística que contiene audios en los que supuestamente interviene la Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Bella Daniela Jiménez Torres, y conversaciones vía *WhatsApp* en donde la referida asambleísta mantendría un intercambio de mensajes los días 9 y 10 de junio de 2021, en los cuales se da a conocer que estaría gestionando cargos públicos;
- Que** de los mensajes y conversaciones vía *WhatsApp*, se desprende lo que habría manifestado a un interlocutor desconocido, la Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Bella Daniela Jiménez Torres: *“En este momento estoy haciendo ratificar al gerente del hospital Guayaquil”* (sic); *“Yo pedí la ractifiquen a Carlos Fernando Ibarra Larrea, que está el Abel Gilbert Pontón Verdad. Me dijeron que sí?”* (sic), *“De lo suyo ya está listo El ministro me dio luz verde. Para la CTE”* (sic). Dentro de la misma conversación, su interlocutor, le manifiesta a la asambleísta; *“Debemos reunirnos pronto, vamos MTOP. Para que le den este espacio. Vayamos al MTOP. No perdamos ese espacio”* (sic), a lo que la asambleísta, Bella Daniela Jiménez Torres, le manifestó a este: *“Ya lo voy a llamar a Marcelo”*; *“voy para allá”*; *“espéreme hay”* (sic); y, nuevamente el interlocutor desconocido le informa a la asambleísta Bella Jiménez Torres: *“Bellita dígame a MC que usted viene a su despacho para que no vaya. Aquí está llegando gente”* (sic);
- Que** en relación al Ministro de Transporte y Obras Públicas, Marcelo Cabrera Palacios, mediante un *tweet* emitido desde su cuenta personal @MarceloHCabrera, el 20 de agosto de 2021, a las 22:43, manifestó lo siguiente: *“La lectura del reportaje de @lahistoriaec es clara. NO he dado paso a la recepción de ningún nombre para la @CTEcuador”*;
- Que** asimismo, conforme a la nota periodística de los medios de comunicación digital “La Historia” (@lahistoriaec) y “Daniela de Investigación” (@Pinvestigacion3), publicados en la red social *twitter*, habría existido otra conversación entre la Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Bella Daniela Jiménez Torres, con el señor Pablo Segundo Luna Fuentes, en el mes de abril de 2021, donde se lee que la referida



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

asambleísta, le manifestó: “Ñño usted es mi amigo y más que todo te tengo mucha confianza. Tranquilo no tienes que darme mucha explicación. Listo te acepto los primeros 3 mil. Te quiero en mi equipo negro” (sic). Acto seguido, la asambleísta Bella Daniela Jiménez Torres, le habría informado al señor Pablo Luna Fuentes que este debía transferir la cantidad de USD\$ 3.000 (TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a la cuenta de “Jorge Simón Jiménez” portador de la cédula de ciudadanía “0941004434”, quien sería hijo de la Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional. El 25 de abril de 2021, se habría realizado dicha transacción interbancaria desde la cuenta del señor Luna Fuentes, perteneciente al Banco COOPNACIONAL, hacia la cuenta del señor Jorge Peláez Jiménez, del Banco Pichincha (existe en la nota periodística una fotografía del comprobante de envío de transferencia).

Además, en esta conversación, se hace alusión a que una vez depositada dicha cantidad de dinero, el señor Pablo Luna Fuentes, se integraría al equipo de trabajo de la Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, asambleísta Bella Daniela Jiménez Torres.

En el reportaje periodístico consta, además, que, con fecha 18 de mayo de 2021, la asambleísta Bella Jiménez, mediante documento número ERP-AS22065-AN-00003-2021 dirigido a la Presidencia de la Asamblea Nacional, habría solicitado la vinculación del señor Pablo Luna Fuentes para ocupar el cargo de Asesor Nivel 2 (existe fotografía de este documento en el reportaje del portal digital “La Historia”);

Que con fecha 20 de agosto de 2021, el asambleísta Fernando Villavicencio Valencia, presentó una “*noticia criminis*” ante la Fiscalía General del Estado, por los presuntos actos de corrupción los que habría incurrido la asambleísta Bella Daniela Jiménez Torres y existe, al respecto, una Investigación Previa signada con el No. IP.84-21-F6;

Que con fecha sábado 21 de agosto de 2021, a las 16:59, el asambleísta Alejandro Jaramillo Gómez, integrante de la Bancada Izquierda Democrática, presentó ante la Presidenta de la Asamblea Nacional, una denuncia contra la Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Bella Daniela Jiménez Torres, en virtud de nota periodística de los medios de comunicación digital “La Historia” y “Periodismo de Investigación”, publicados en la red social *twitter*, a la cual se asignó el Trámite No. 408023;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

Que con fecha lunes 23 de agosto de 2021, ante la Fiscalía General del Estado la señora Scarlett Lindao, presentó una denuncia contra la asambleísta Bella Daniela Jiménez Torres, quien le habría cobrado seis (6) mil dólares para ocupar el cargo de asistente de su despacho en la Asamblea Nacional, por lo cual se había girado un cheque a nombre del hermano de la asambleísta Jiménez;

Que con fecha lunes 23 de agosto de 2021, a las 11:25, la asambleísta Victoria Desintonio Malavé, integrante de la Bancada Unión por la Esperanza, presentó ante la Presidenta de la Asamblea Nacional, una denuncia contra la Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Bella Daniela Jiménez Torres, en virtud de una denuncia penal presentada ante la Fiscalía General del Estado contra la Segunda Vicepresidenta del legislativo, Bella Daniela Jiménez Torres, por parte de la ciudadana Lindao Figueroa Scarlett, como asistente en el despacho de la referida autoridad de la Asamblea Nacional y, asimismo, con base en el oficio Nro. ERP-AS22065-AN-00004-2021, de 18 de mayo de 2021, firmado electrónicamente por la asambleísta Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional;

Que en Sesión No. 017-2021 del 25 de agosto de 2021 el Consejo de Administración Legislativa aprobó la Resolución CAL-2021-2023-075, en la que dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- Avocar conocimiento del Oficio Nro. AJG-AN-2021-DENUNCIA-001, de 21 de agosto de 2021, dirigido a la abogada Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional e ingresado a esta Legislatura en la misma fecha, signado con número de trámite 408023, suscrito por el asambleísta CÉSAR ALEJANDRO JARAMILLO GÓMEZ, mediante el cual presenta denuncia en contra de la asambleísta y Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, BELLA DANIELA JIMÉNEZ TORRES, por presuntamente haber incurrido en la prohibición señalada en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es el “3. Gestionar nombramientos de cargos públicos” (...)

Artículo 2.- Calificar la denuncia presentada por el asambleísta CÉSAR ALEJANDRO JARAMILLO GÓMEZ, en contra de la señora asambleísta y Segunda Vicepresidenta BELLA DANIELA JIMÉNEZ TORRES, por presuntamente haber incurrido en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

prohibición señalada en el numeral 3 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es el “3. Gestionar nombramientos de cargos públicos (...);”

Que en Sesión No. 017-2021 del 25 de agosto de 2021 el Consejo de Administración Legislativa aprobó la Resolución CAL-2021-2023-076, en la que dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- *Avocar conocimiento del memorando Nro. AN-VTDM-006-2021, de 23 de agosto de 2021 y del memorando Nro. AN-DMVT-2021-0045-M de 25 de agosto de 202, ambos dirigidos a la abogada Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional y suscritos por la asambleísta Victoria Tatiana Desintonio Malavé, mediante los cuales presenta denuncia en contra de la asambleísta y Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, BELLA DANIELA JIMÉNEZ TORRES, por presuntamente haber incurrido en las prohibiciones señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es el “3. Gestionar nombramientos de cargos públicos”; y “4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo (...)*

Artículo 2.- *Calificar la denuncia presentada por la asambleísta VICTORIA TATIANA DESINTONIO MALAVÉ, en contra de la señora asambleísta BELLA DANIELA JIMÉNEZ TORRES, por presuntamente haber incurrido en las prohibiciones señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, esto es el “3. Gestionar nombramientos de cargos públicos;” y “4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo (...):”*

Que mediante memorandos Nro. AN-SG-2021-2673-M y Nro. AN-SG-2021-2672-M, de 27 de agosto de 2021, el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó al asambleísta Segundo José Chimbo Chimbo, Presidente del Comité de Ética, el contenido de las Resoluciones CAL-2021-2023-075 y CAL-2021-2023-076 del Consejo de Administración Legislativa;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

- Que** en Sesión No. 003 de 30 de agosto de 2021, el Comité de Ética de la Asamblea Nacional avocó conocimiento de las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa Nro. CAL2021-2023-075 y Nro. Y CAL2021-2023-076, ambas de 27 de agosto de 2021, mediante las cuales se calificaron y unificaron las denuncias presentadas por los asambleístas César Alejandro Jaramillo Gómez y Victoria Tatiana Dsesintonio Malave, en contra de la asambleísta y Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Bella Daniela Jiménez Torres;
- Que** con fecha 10 de septiembre de 2021, los asambleístas César Alejandro Jaramillo Gómez y Victoria Tatiana Desintonio Malavé presentaron las pruebas de cargo referente a los hechos denunciados contra de la asambleísta y Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Bella Daniela Jiménez Torres;
- Que** la asambleísta Bella Daniela Jiménez Torres, mediante escrito de 10 de septiembre de 2021 recibido a través del Sistema de Gestión Documental de la Asamblea Nacional, signado con número de trámite 409126, dio contestación a las denuncias presentadas por los asambleístas César Alejandro Jaramillo Gómez y Victoria Tatiana Dsesintonio Malavé, y presentó sus pruebas de descargo;
- Que** el Comité de Ética de la Asamblea Nacional, los días 15 y 22 de septiembre de 2021, en Sesión Nro. 004 del realizó la calificación de las pruebas actuadas por las partes, dentro de la sustanciación del proceso de investigación;
- Que** los días 23, 24, 25, 27, 28 y 29 de septiembre de 2021, durante la Sesión 005 del Comité de Ética, se llevó a cabo la audiencia de práctica y argumentación de pruebas presentadas de las partes dentro de la sustanciación del proceso de investigación;
- Que** con fecha 06 de octubre de 2021, el Comité de Ética de la Asamblea Nacional, previo el cumplimiento del debido proceso previsto en la Constitución y la ley, emitió su informe motivado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional conforme lo dispone el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; en el cual recomienda proceder a la destitución de la señora Bella Daniela Jiménez Torres de su cargo como asambleísta por la provincia del Guayas POR CUANTO SE HAN CONFIGURANDO DE MANERA PLENA LOS INCUMPLIMIENTOS Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

1. Incumplimiento del numeral 3 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que dispone que *“Las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán: (...) 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos”;*

2. Incumplimiento de los numerales 3 numeral 4 del artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador que explícitamente determina que *“Las Asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán: (...); 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos. 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo (...)”;* y,

Que del proceso de investigación llevado a cabo por el Comité de Ética de la Asamblea Nacional, se ha evidenciado el comportamiento antiético y reñido con la ley por parte de la asambleísta Bella Daniela Jiménez Torres, probándose la configuración de las causales establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 127 de la Constitución de la República, concordantes a su vez con los numerales 3 y 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto de la gestión de nombramientos de cargos públicos en las dependencias de los órganos que conforman la Función Ejecutiva, así como la percepción o recepción de dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo, específicamente de quien fuera su asistente, señora Lindao Figueroa Scarlett, lo cual no logró ser desvirtuado por la referida legisladora ni ante el mencionado Comité como ante el máximo órgano de decisión de la Función Legislativa, debiendo, a dicho efecto, ser destituida de su cargo como



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

asambleísta por la provincia del Guayas y, en consecuencia, de su dignidad como Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Acoger el informe del Comité de Ética de la Asamblea Nacional que recomienda la destitución de la señora Bella Daniela Jiménez Torres del cargo de asambleísta por la provincia del Guayas, en virtud de haberse determinado que incurrió en las prohibiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 127 de la Constitución de la República y numerales 3 y 4 del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Destituir a la señora Bella Daniela Jiménez Torres del cargo de asambleísta por la provincia del Guayas y, en consecuencia cesarla inmediatamente en sus funciones según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, perdiendo en tal sentido además su dignidad de Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional conforme manda el numeral 4 del artículo 18 del mismo cuerpo legal; por haber incurrido en las prohibiciones constitucionales y legales señaladas en el artículo 1 de la presente Resolución, conforme establece el inciso *in fine* del artículo 127 de la Constitución de la República y del artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; sin perjuicio de las demás responsabilidades que determine la ley.

Artículo 3.- Posesionar de manera definitiva, a la o el asambleísta suplente que corresponda en reemplazo de la señora Bella Daniela Jiménez Torres, conforme manda el primer inciso del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con lo dispuesto tanto en el inciso final del artículo 166 de la Ley en referencia, así como en el artículo 15 del Reglamento del Comité de Ética de la Asamblea Nacional.

Artículo 4.- Remitir a la Fiscalía General del Estado el expediente íntegro de todo lo actuado por el Comité de Ética de la Asamblea Nacional, a fin de que, en el ámbito de sus competencias, realice las investigaciones correspondientes respecto de la señora Bella Daniela Jiménez Torres, así como del señor Pablo Luna Fuentes, quien pretendió eludir sus responsabilidades y transgredir las disposiciones de la Constitución y la Ley ante el Comité de Ética de la Función Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-034

Artículo 5.- Notificar con la presente Resolución al Ministerio del Trabajo a fin de que se registre la destitución la señora Bella Daniela Jiménez Torres del cargo de asambleísta por la provincia del Guayas y se disponga la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante el tiempo que determina el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; así como al Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y registro.

Artículo 6.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la señora Bella Daniela Jiménez Torres, al Consejo de Administración Legislativa y al Comité de Ética de la Asamblea Nacional, así como al señor Pablo Luna Fuentes.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los doce días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA

Presidenta

DR. CARLOS ALBERTO IGLESIAS DELGADO

Prosecretario General